

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 29.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Talleda, vecino de esta, y de profesion propietario, habitante en la calle Jesus Crucificado número 2, á nombre de D. Ambrosio Rodriguez, residente en Sevilla, ha presentado á la una y media de la tarde del dia 20 de Diciembre último, solicitud de registro de una pertenencia del escorial plomizo titulado *El Mismo*, en el paraje llamado Cortijo del Ochavillo, terreno de pastos del señor Marqués de Guadalcazar, término de la Rambla, lindante al S. con tierras del citado cortijo, á E. terreno y arroyo del Mansegar, á N. arroyo de la Herretería, y á O. cortijo del Escorial, cuyo mineral se halle descubierto.

La designación que hace es la siguiente:

En el punto de partida que se ha fijado por medio de dos visuales, la 1.ª á la arista N. de la casa y fábrica arruinada, direccion 65.º 15 metros y distancia de 70. 80 metros, y la 2.ª al ángulo O. del cortijo del Ochavillo, direccion 129.º 45', se pondrá las primera estaca; de esta en direccion 62º 15' se medirán 240 metros y se colocará la segunda, de 2.ª á 3.ª direccion 152º 15' se medirán 100 metros; de 3.ª

á 4.ª á 242º 15' 240 metros; de 4.ª á 1.ª á 332º 15' 100 metros, con lo que queda cerrada dicha pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo presentado la licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma. Córdoba 4 Enero de de 1867.

--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 40.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Necesitándose para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital 50 arrobas de aceite comun; ha acordado la Junta, en sesion celebrada el dia 4 del actual, que se adquieran en subasta pública, que ha de tener efecto en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de la mañana del dia 15 del corriente.

El precio del aceite está fijado en el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaría de la Junta.

Córdoba 7 de Enero de 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, José Bellido.

Núm. 41.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado, en sesion del dia 4 del actual, que se adquieran en subasta pública las arrobas de

jabon duro y blando que se necesiten en los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el periodo de un año, á contar desde 1.º de Febrero inmediato á fin de Enero de 1869.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en este suministro puedan presentarse en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de la mañana del dia 15 del mes actual, en el cual ha de tener lugar la subasta: el pliego de condiciones y demás relativo á la misma, se halla de manifesto en la Secretaría de la Junta.

Córdoba 7 de Enero de 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, José Bellido.

Núm. 42.

Debiendo contratarse en licitacion pública el suministro de pan necesario que deban consumir en un año los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provinciales de esta capital, la Junta ha acordado en sesion del dia 4 del actual, que el acto de la subasta tenga lugar en el despacho del señor Gobernador, á las doce de la mañana del dia 15 del corriente.

El pan que ha de suministrarse en los Establecimientos de Agudos, Crónicos y Expósitos, será de primera clase, y en el Hospicio de segunda, fijándose el tipo para la subasta el de 12 milésimas, menos que tenga diariamente en el mercado público el de primera, y seis en el de segunda.

Los demás antecedentes relativos al particular, se hallan de manifesto en la Secretaría de la Junta.

Córdoba 7 de Enero de 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo

Lozano.—El Secretario, José Bellido.

Núm. 43.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería anual, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Osuna con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

De regular alzada, con el pelo rucio oscuro muy largo, una de las orejas despuntada, dos lunares casi negros en la barriga, al sitio de la cincha, capon, cerrado, y herrado en la tabla del pezcueso.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Morales Ruiz, Oficial segundo jubilado de la Administracion de Hacienda pública de Segovia, demandante, y de la otra mi

Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesion de 9 de Junio de 1865, reconociéndole 12 años, ocho meses y 10 dias de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el expresado acuerdo, recurrió contra él al Ministerio de Hacienda, presentando una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la Escribania de montes y plantíos, privativa de dicha ciudad, en 2 de Noviembre de 1831, y que cesó en 1.º de Mayo de 1837, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la expresada Notaría parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con más la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo:

Que devuelto nuevamente el expediente á la Junta de Clases pasivas para que, en vista del nuevo documento presentado y de los demás antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono solicitado, acordó, en sesion de 12 de Enero de 1866, declarar á D. Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconozca y abone en su clasificacion de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de Escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administracion pública:

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 2 de Enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relacionados acuerdos de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866; que se mejorase su clasificacion, y que se le acreditasen los haberes que le correspondiesen desde 30 de Junio de 1863 en que obtuvo su jubilacion;

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1866, por la que desestimándose la solicitud de D. Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la expresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificacion el tiempo que sirvió la Escribania de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al mejor tiempo que permaneció en situacion de cesante por su presion del expresado cargo.

Vista la demanda presentada por D. Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, con la solicitud

de que se mejorasen los acuerdos de la Junta de Clase pasivas de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, se deje sin efecto la precitada Real orden de 30 de Junio, se le reconozcan todos los servicios que tiene acreditados, se le declare comprendido en la disposicion correspondiente de la ley de Presupuestos de 20 de Mayo de 1835, con el goce del tanto de sueldo correspondiente al mayor que ha obtenido, y que fué el de 1.400 escudos, como Jefe de Seccion de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el dia 30 de Julio de 1863, fecha de la Real orden de su jubilacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro carácter ni título que el de Notario de Reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole expedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos:

Considerando que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Olañeta, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Francisco Aynat y Funes, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Cláudio Sanz y Martin, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro Madrazo.

(*Gaceta del 1º de Enero.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. Don Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Francisco de Sales de Rocabruna, vecino de Barcelona, dueño de un molino harinero y de cierto terreno en Monsonis, apelante, y de la otra el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de la compañía del Canal de Urgel, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Lérida en 3 de Enero de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia de 24 de Julio de 1866, en que se declaró caducado el derecho de Rocabruna á la toma de aguas del rio Segre en la antigua presa de Monsonis, y á la reparacion de las obras de defensa de su heredad, por el no uso de más de dos años, previniéndole que si dentro de dos meses no solicitaba la correspondiente autorizacion para reconstruir las que habia empezado, se dispondria su demolicion:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que aparece que en 1770 D. Carlos de Rocabruna otorgó escritura pública de arrendamiento del molino de Monsonis, con derecho á tomar las aguas del rio Segre para regar las tierras enclavadas en aquel territorio, y que en 1775 otorgó otra para la colocacion de las piedras en el artefacto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Julio de 1864 el Director facultativo de la empresa del canal de Urgel, puso en conocimiento de la Junta directiva de la misma que D. Francisco de Sales de Rocabruna trataba de reconstruir una presa en el rio Segre, término de Foradada, para dar movimiento á un molino de su pertenencia en Monsonis, y añadió que en esta obra se faltaba abiertamente á cuanto estaba prevenido en el Real decreto de 29 de Abril de 1860; porque, fuera cualquiera el derecho que tuviere el interesado al aprovechamiento de las aguas, lo habia perdido por el no uso, con arreglo al art. 18 de la citada disposicion; y en su virtud la Junta solicitó la suspension de los trabajos principados:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia, al que se pidió informe, manifestó que Rocabruna habia tratado de hacer dos presas despues del año 1856, pero con tan escaso resultado que su mayor duracion no habia pasado de meses, y en ellos no se trabajó en el molino mas que en 1858 y 1859, aprovechando las avenidas: que la localidad no presentaba vestigio alguno de la existencia de la antigua presa: que el dique construido en la margen izquierda del

Segre para defender la propiedad del interesado le habia llevado el rio; y en su consecuencia opinó por la caducidad:

Y que el Gobernador de la provincia, en 24 de Julio de 1866, así lo resolvió, previniendo á Rocabruna que si dentro de dos meses no solicitaba la necesaria autorizacion para llevar adelante las obras de la toma de aguas en el rio Segre á fin de dar movimiento á su molino de Monsonis, como las de defensa de su propiedad en ese mismo término, presentando en las oficinas el proyecto facultativo correspondiente para legalizar las mismas, dispondria la demolicion de las que indebidamente hubiera ejecutado para los referidos objetos.

Vista la demanda presentada por D. Francisco de Sales de Rocabruna ante el Consejo provincial de Lérida, manifestando: que la casa de Rocabruna, dueña de una vasta heredad en el término de Monsonis, de unos tres siglos á esta parte, y en virtud de títulos justos, poseia no solo el derecho de regar aquel terreno con las aguas del rio Segre, sino que habia estado en posesion de un molino en el mencionado sitio, al que se habia dado movimiento con las mismas aguas, tomándolas por medio de una presa que las interceptaba en su curso y las encaminaba á la acequia del propio molino: que la existencia del artefacto, el derecho al riego de la finca y al aprovechamiento de las aguas para uno y otro objeto, quedaron reconocidos en la Real orden de 7 de Junio de 1854, dictada para la concesion hecha á la sociedad denominada *Empresa del canal de Urgel*: que la presa tenia la longitud de 128 metros, apoyándose por un lado en la ladera que formaba la vertiente derecha del rio, sirviéndole por el otro de estribo un murallon, y habiendo existido además un cordón ó malecón formado á lo largo de la heredad para resguardarla de la irrupcion de las aguas: que en una avenida extraordinaria que en el rio Segre tuvo lugar algunos años atrás, las aguas abrieron un boquete por el murallon, si bien se conservaron sus cimientos: que en distintas ocasiones habia ocupado el hueco con estocas y ramaje para conducir el agua á la acequia, habiendo funcionado el molino hasta poco tiempo ántes de la suspension de las obras; y concluyó pidiendo que se dejara sin efecto el decreto del Gobernador de 24 de Julio de 1866; que se declarara que D. Francisco de Sales de Rocabruna conservaba la propiedad y posesion del aprovechamiento de las aguas del rio Segre para abastecimiento de su heredad y molino de Monsonis, tomándolas por medio de la antigua presa construida en el albeo del mismo rio; y que se hallaba

tambien en el derecho de reparar las averias sufridas por la misma presa hasta dejarla expedita, igualmente que en la facultad de construir el cordon de tierra para la defensa de su propiedad; anulando en su consecuencia la suspension decretada por el Gobernador de las obras comenzadas, y reservando á Rocabruna el derecho de continuarlas hasta su terminacion:

Vista la contestacion dada por la sociedad anónima titulada *Canal de Urgel*, en que se expresó: que las concesiones para el aprovechamiento de las aguas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explicita, siempre que el concecionario, despues de haber hecho uso de la autorizacion, la interrumpiera por espacio de dos años, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860: que de de la primavera de 1863 estaba destruida la presa sin que Rocabruna intentara repararla hasta 1864: que por lo tanto habia caducado su derecho, y para dar principio á las obras necesitaba instruir expediente al efecto, autorizacion previa y ejecucion de las mismas bajo la inspeccion del Ingeniero; y solicitó que se confirmase el decreto del Gobernador, imponiendo las costas al actor;

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por uno y otro interesado, y entre ellas las declaraciones prestadas por el Ingeniero jefe facultativo de la provincia, D. Rafael de la Figuera, y por el Ingeniero D. Gregorio Alonso Grimaldi, en que consta: que hacia largo tiempo que la presa se hallaba inutilizada para el servicio que debia prestar, sin que Rocabruna hubiera tratado de repararla ó reconstruir la parte destruida, restituyéndola á su primer estado, por lo que no respondia á su objeto; añadiendo Grimaldi, que despues de su destruccion quiso Rocabruna tomar las aguas del Segre por medio de una presa provisional hecha con estacas y ramaje, pero con tan poca solidez, que habia quedado enseguida arruinada, no habiendo durado más que dos meses la última que intentó formar en 1856 ó poco despues:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Lérida en 30 de Enero de 1867, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 24 de Julio de 1866:

Vistos, la apelacion que Rocabruna interpuso; y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de estado por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de Don Francisco de Sales de Rocabruna pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se declaren subsistentes los derechos

reclamados en primera instancia en los términos que pretendió en su demanda;

Visto el del Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de la sociedad del canal de Urgel, con la solicitud de que se consulte la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el auto dado por la Seccion de lo Contencioso en 1.º de Octubre de 1867, en que se dispuso que se sometiera á la Sala la cuestion de competencia del Gobernador y Consejo provincial de Lérida para declarar la caducidad del derecho á tomar las aguas de la presa de Monsonis:

Visto el art. 83, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que enumera entre las atribuciones que á los Consejos provinciales corresponden la de actuar como Tribunales en los asuntos correspondientes al curso y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, que prescribe la necesidad de obtener permiso de la Autoridad competente para hacer obras en los rios, aun cuando fuesen de reparacion y reconstruccion de las presas antiguas:

Considerando que las facultades de la Administracion en materia de aguas están limitadas á las que marca la primera de las disposiciones citadas, y no le es dado conocer ni decidir sobre cuestiones que afectan á la propiedad de las mismas:

Considerando que sin embargo de ello el Consejo provincial de Lérida, al dictar la sentencia apelada y confirmar la providencia gubernativa de 24 de Julio de 1866, en la parte en que declara la caducidad del derecho que el demandante supone tener en la presa del rio Segre, que confronta con una heredad de su pertenencia, y sobre las aguas que por virtud de ella penetran en su posesion y dan movimiento á un molino harinero, ha resuelto una de aquellas cuestiones, con notoria incompetencia:

Y considerando que al tenor de la Real orden tambien citada, para hacer obras de reparacion y reconstruccion en presas antiguas es indispensable el permiso de la Autoridad competente, permiso que el demandante ni habia solicitado siquiera:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antonio de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar nula y de ningun valor la sentencia dictada en es-

tos autos por el Consejo provincial de Lérida, únicamente en cuanto por ella se confirma la declaracion de caducidad que el Gobernador habia hecho respecto del derecho que D. Francisco de Sales de Rocabruna invocaba en su demanda, reservando á las partes sobre este punto el que pretendan tener para que lo deduzcan ante quien corresponda; y en confirmar el citado fallo en todo lo demás que contiene.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 5 de Enero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Narciso Rosell con don Juan Joaquin Viralta, sobre pago de maravedís:

Resultando que anunciada la venta en pública subasta de unas piezas de tierra propias de Francisco Janer, por virtud de un juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró á instancia de don Gaspar Font, fueron rematadas en la cantidad de 80.000 rs por don Juan Joaquin Viralta, vecino de Barcelona, habiéndose otorgado á su favor la correspondiente escritura:

Resultando que el pregonero Narciso Rosell pretendió en 10 de Marzo de 1864 que se declarase obligado al comprador á abonarle los derechos de 4 dineros por libra, que de inmemorial percibia por cada remate; y que certificado por tres Escribanos que en efecto percibia desde tiempo inmemorial los indicados derechos, siendo tambien práctica constante que hubiera de satisfacerlos el comprador si no se prevenia lo contrario, por auto de 15 de Abril de dicho año se mandó que Viralta pagase dentro de tercero dia al citado Narciso Rosell los derechos indicados, que á razon de 4 dineros por libra importaban 1.333 rs. y 11 mrs., bajo apercibimiento:

Resultando que notificado Viralta en Barcelona en 28 de Abril, en el 29 presentó escrito por sí oponiéndose al pago, porque en los juicios ejecutivos todas las costas eran del deudor, y pidiendo que se repusiera la citada providencia, admitiéndosele en otro caso la apelacion que interponia:

Resultando que acordado que viniendo en forma se proveeria, notificada la mujer de Viralta en 4 de Julio á instancia de Rosell, se tuvo por acusada la rebeldía, y en el 19 se mandó, en atencion á que la providencia de 15 de Abril habia obtenido autoridad de cosa juzgada, que se llevase á efecto bajo apercibimiento; y que librado exhorto á Barcelona, en el que se ordenó además que no pagando Viralta la cantidad reclamada se le embargaran bienes suficientes para hacerla efectiva, notificado Viralta en 31 de Agosto, contestó que no debia pagar por las razones que tenia expuestas, entregando sin embargo la cantidad que se le reclamaba, para que se depositase mientras acudia contra las providencias dictadas por el Juzgado:

Resultando que acordado despues que se procediera contra Viralta para el pago de las costas á que habia dado lugar, pretendió en forma en 17 de Mayo de 1866 que se declarase nulo todo lo actuado desde el auto de 12 de Marzo de 1864, á costa del pregonero Rosell, pretension que fundó en que este habia comparecido sin Procurador: en que todas las costas de un juicio ejecutivo eran de cargo del deudor, sin poderse admitir contra esto abuso de ninguna clase: en que á todo juicio debia preceder el acto de conciliacion, debiendo, si la peticion de Rosell se habia considerado como un incidente, habersele oido y dictado sentencia con su citacion, falta que era una de las causas de nulidad:

Resultando que Rosell impugnó esta pretension sosteniendo que como funcionario del Tribunal podia comparecer personalmente en el juicio en que habia devengado derechos, y que el recurso de nulidad de que se hacia uso no estaba reconocido por la ley, que solo autorizaba contra las providencias de los Jueces los de apelacion y reposicion:

Resultando que el Juez de primera instancia por providencia de 14 de Junio de 1866 negó la declaracion de nulidad, con las costas; y que interpuesta apelacion por Viralta, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 29 de Marzo del corriente año declaró nula y de ningun valor ni efecto la providencia de 15 de Abril de 1864 y todo lo actuado en su virtud, con devolucion á Viralta de lo que por tal razon se le hubiera exigido:

Resultando que Narciso Rosell interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; la 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina establecida en repetidos fallos de este Supremo Tribunal, acerca de que la sentencia ha de ser congruente con la demanda, y siendo esta en el caso actual la apelacion del auto de 14 de Junio de 1866, sin proveerse acerca de ella declaraba nula la providencia de 15 de Abril de 1864.

2.º La ley 13 de los mencionados titulo y Partida, y el principio de que una providencia consentida ha ganado autoridad de cosa juzgada; puesto que á pesar de haber sido declarada tal la de 15 de Abril por el auto no apelado de 19 de Julio, se habia declarado nula y de ningun valor ni efecto.

Y 3.º El art. 630 de los aranceles judiciales, en cuanto dispone que ínterin se establece el correspondiente á los pregoneros por las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en ejercicio los que rigen en el dia, ó la practica que hubiese en la percepcion de los derechos; puesto que á pesar de haberse justificado a de que se percibian del comprador en las subastas, se habia declarado nula la providencia en que se mandaba así:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que contra las sentencias que se dictan en los juicios ejecutivos y sus incidentes no procede el recurso de casacion fundado en infracciones de ley ó doctrina, segun se ordena en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el procedimiento á que este recurso se contrae es incidente del juicio ejecutivo, concretándose además á un asunto de menor cuantía, respecto de los que no es admisible el expresado recurso por ningun motivo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del interpuesto por Narciso Rosell; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huat.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó en Sala y no puede firmar, Eduardo Elío.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el

Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma Sala y Seccion, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García. (Gaceta del 3 de Enero.)

AYUNTAMIENTOS.

Nun 44.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal de ingresos y gastos de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por el término de 30 dias, contados desde la fecha, á fin de que pueda verlo y examinarlo las personas á quienes les interese.

Belalcázar y Enero 5 de 1868.—Antonio Fermin Delgado y Murillo.—Venancio Lozano.

Núm. 45.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta dias, á contar desde primero del actual, á fin de que las personas que gusten puedan examinarlo y deducir en contra lo que á su derecho convenga.

Pozoblanco 2 de Enero de 1868.—Juan Antonio Tirado.—Andres Eloy Peralbo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 46.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente se convoca á los parientes de doña María

de la Sierra Olmedo y Gutierrez, vecina que fué de esta ciudad y que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de la referida, para que el dia quince de Enero próximo, á las doce de su mañana, se presenten en la Junta que ha de celebrarse ante este juzgado, haciendo valer su derecho.

Cabra treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Adriaensens.—El actuario, Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad clesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y de»

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Suprem

de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletin oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre si los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.